

# **ESTATUTOS**

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS  
COLEGIOS DE ARQUITECTOS

- Y -

# **REGLAMENTO**

DE RÉGIMEN INTERNO PARA EL  
COLEGIO DE LEON



1 9 3 1  
Imp. Mariano S. Garzo  
L E Ó N

G-F 14757



D6CL  
A

# ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS  
**COLEGIOS DE ARQUITECTOS**

f. 166702



# ESTATUTOS

## PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS

(Aprobado por Decreto de 13 de Junio de 1931. — «Gaceta» del 14)

### CAPITULO PRIMERO

#### De los Colegios

##### Constitución

Artículo 1.º Los Colegios de Arquitectos, creados en España por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre de 1929, fijados su número, extensión y capitalidad por Real orden de 16 de Julio de 1930, tienen personalidad jurídica plena, ostentan carácter oficial y dependen, a los efectos administrativos, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Con arreglo a la citada disposición de 16 de Julio de 1930 quedan, pues, constituidos los Colegios de Arquitectos en la forma siguiente:

COLEGIO CON CAPITALIDAD EN LEÓN.—Comprende las provincias de: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Salamanca y Palencia.

COLEGIO CON CAPITALIDAD EN BILBAO.—Comprende las provincias de: Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

COLEGIO CON CAPITALIDAD EN BARCELONA.—Comprende las provincias de: Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Huesca, Zaragoza, Teruel, Logroño y Baleares.

COLEGIO CON CAPITALIDAD EN MADRID.—Comprende las provincias de: Santander, Burgos, Soria, Segovia, Avila, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajóz y Valladolid.

COLEGIO CON CAPITALIDAD EN VALENCIA.—Comprende las provincias de: Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

COLEGIO CON CAPITALIDAD EN SEVILLA.—Comprende las provincias de: Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Cádiz, Marruecos y Canarias.

### **Fines**

Art. 3.º El objeto fundamental de los Colegios será procurar que se cumplan en todos los casos los fines que corresponden a la Arquitectura considerada como una función social.

Sin perjuicio de la generalidad de este objeto, les corresponde especialmente:

a) Emitir los dictámenes, informes y consultas que le sean pedidos o encomendados por el Estado, por las Corporaciones oficiales, personas o entidades particulares o por sus mismos colegiados.

b) Intervenir en la redacción y modificación de la legislación vigente en lo que se relaciona con la profesión de la Arquitectura en general. Para el cumplimiento de este fin y sin perjuicio de las funciones consultivas a que se refiere el epígrafe anterior, podrá el Colegio dirigirse en todo momento a las Corporaciones oficiales, proponiendo aquellas reformas o nuevas orientaciones que tienden a mejorar la construcción en sus diversos aspectos sociales.

c) Nombrar los representantes de los Colegios en los Jurados de los concursos, tanto oficiales como particulares, y en aquellos organismos y Comisiones en que fueran solicitados por el Estado o Corporaciones públicas o privadas.

d) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de los Arquitectos forenses que hayan de intervenir como peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como criminales.

e) Defender los derechos e intereses profesionales y velar por el prestigio, independencia y decoro de la clase, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos como en las que mantengan con los clientes, e incluso establecer normas para los contratos de trabajos profesionales.

f) Distribuir equitativamente entre los colegiales las cargas fiscales e ilustrarles y auxiliarles en sus relaciones con la Hacienda pública.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios profesionales en los trabajos particulares, registrándose en el Colegio el libramiento correspondiente a los honorarios en el caso de trabajos oficiales.

h) Perseguir ante los Tribunales de Justicia a aquellos que sin poseer el debido título trataren de ejercer funciones que competen al Arquitecto exclusivamente o con carácter preferente.

i) Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

j) Hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional, tanto en la formación de proyectos como en la dirección de las obras, así como también en la esfera pericial.

k) Formar los Reglamentos que fijen las normas técnicas de los diferentes sistemas de construcción e instalaciones y determinar las condi-

ciones que deben reunir los diversos materiales y los medios auxiliares de la construcción.

l) Imponer correcciones disciplinarias a los colegiales que directa o indirectamente establezcan o presten servicios en oficinas técnicas en forma que implique un agravio al decoro profesional.

## CAPITULO II

### Colegiales

#### Derechos, deberes y relaciones

Art. 4.º Será condición obligatoria para el ejercicio de la profesión de Arquitectos en España, además de la posesión del correspondiente título académico, el hallarse incorporado a un Colegio de Arquitectos, quedando obligado al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en este Estatuto y en los Reglamentos y acuerdos que se tomen por las Juntas generales de los Colegios respectivos.

Art. 5.º Todos los colegiales vienen obligados a la redacción y dirección de sus diversos trabajos profesionales, a cumplir las normas que se determinen en los Reglamentos orgánicos correspondientes.

Art. 6.º Todos los colegiales y en especial los que desempeñen cargos públicos del Estado, Provincia o Municipio, quedan obligados a denunciar a los Colegios a aquellos que ejercen actos propios de la profesión de Arquitecto sin poseer el título que para ello les autoriza, a los que aun teniéndolo no figuren insertos en las listas o registros de los Colegios oficiales, y a los que siendo colegiales faltaren a las obligaciones que como tales contraen.

El Decano presidente del Colegio se considerará investido con facultades administrativas, a los efectos de requerir a los que sean denunciados, para que cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia, los Colegios entablarán la acción reglamentaria legal correspondiente.

Art. 7.º Contra todo acuerdo adoptado por los Colegios o sus organismos, podrán los colegiales interponer recurso ante el Tribunal profesional, y en última instancia ante el Consejo Superior de los Colegios, salvo los casos previstos en el decreto de creación de los mismos o en este Estatuto.

Art. 8.º Los colegiales vendrán obligados, por intermedio de los Colegios, a hacer efectivos los honorarios que según la tarifa vigente les correspondan, deduciendo de éstos el tanto por ciento que deba aplicarse.

Art. 9.º Todo Arquitecto comunicará a su Colegio, mediante oficio impreso que se facilitará a este objeto, el hecho de haber recibido el

encargo de efectuar un trabajo profesional, declarando el mayor número de circunstancias convenidas con la persona o entidad propietaria, siendo función del Reglamento interior de cada Colegio el definir las.

Se exceptuarán únicamente los casos de consultas o informes que por su índole y gravedad sean muy urgentes. En este caso se dará cuenta al Colegio del trabajo, inmediatamente después de haberlo realizado.

El oficio o comunicación oficial dirigido al Colegio deberá ser suscrito por la persona o entidad propietaria y por el facultativo. Sin este requisito no se admitirá ningún trabajo profesional para su revisión.

Caso de tratarse de una entidad oficial, bastará remitir copia del acuerdo de la Corporación.

Art. 10. Cuando un Arquitecto cese en el cargo de director de una obra, por cualquier causa, deberá comunicarlo a su Colegio en el plazo y forma que los Reglamentos determinen.

Ningún Arquitecto podrá sustituir a otro en el cargo de director de una obra, sin obtener previamente la explícita autorización del Colegio, el cual no la dará sin haber llegado antes a un acuerdo para la liquidación de los honorarios devengados por el facultativo anterior.

Art. 11. El Arquitecto que no cumpliera las condiciones convenidas con la entidad propietaria, incurrirá en las sanciones que el Reglamento determine.

Art. 12. Los colegiales que soliciten la ayuda de otros compañeros para realizar sus trabajos profesionales, están obligados a formular un contrato de trabajo ajustándose a las condiciones que se estipularán en el Reglamento correspondiente; siendo obligatorio para ambas partes someterlo a la aprobación del Colegio donde se realice la obra.

Art. 13. En los concursos para provisión de cargos, los Colegios informarán las bases que se publiquen, a fin de que éstas se hallen de acuerdo con los Reglamentos orgánicos de concursos.

En el caso de no ser atendidas las informaciones de los Colegios, podrán éstos recurrir en queja a la autoridad jerárquica superior de la que haya convocado el concurso.

Art. 14. Los Colegios velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los concursos que se convoquen para la construcción de edificios, levantamiento de planos, planos de ensanche, abastecimiento de aguas, redes de alcantarillado, etc., etc, y tratarán de que éstas se amplíen y mejoren en garantía de los derechos profesionales y públicos. Asimismo fomentarán, por cuantos medios estén a su alcance, los concursos particulares cuando su importancia social lo requiera.

Art. 15. Todos los proyectos y documentos periciales formulados por los colegiales tendrán que ser presentados al Colegio en la forma que determine el Reglamento correspondiente. Estos trabajos serán sellados y aprobados por el Colegio, en el que se llevará un registro de los mismos.

## CAPITULO III

### **Dirección y administración de los Colegios**

Art. 16. Los Colegios de Arquitectos serán regidos y administrados por el Decano, la Junta de Gobierno, la Junta general y las Delegaciones provinciales.

### **Del Decano, de la Junta de Gobierno y de las Delegaciones provinciales**

Art. 17. La gestión directiva de los Colegios corresponderá a las Juntas de Gobierno, constituidas por el Decano presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y el número de Vocales que para cada Colegio se determine. Además habrá tres Vocales corporativos colegiados que presten sus servicios al Estado, la Provincia y el Municipio, respectivamente.

Art. 18. Las Juntas de Gobierno asumen la plena dirección y administración de los Colegios para la consecución de sus fines, sin perjuicio de las facultades de las Juntas generales.

Art. 19. De un modo especial corresponde a las Juntas de Gobierno:

1.º Con relación a los colegiales.

a) Resolver sobre la admisión de los Arquitectos que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la rectificación de la Junta.

La denegación o suspensión de las colegiaciones podrá tener lugar:

Quando no se presenten los documentos necesarios u ofrezca dudas su legitimidad.

Quando por algún Colegio o por los Tribunales de Justicia hubiera sufrido el aspirante sanción o corrección que implique inhabilitación profesional.

Obtenida la rehabilitación, la colegiación deberá efectuarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

b) Velar por la elevada conducta social y profesional de los colegiales entre sí, en relación con sus clientes y en relación con el Colegio.

c) Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo y los casos de ejercicio profesional en los que no se cumplieran las vigentes disposiciones legales y económicas.

d) Intervenir para su validez la documentación de los proyectos y direcciones de obras que hayan de tener curso administrativo por medio del sello del Colegio y visar de igual modo todos los informes de carácter

privado, periciales, valoraciones, etc., etc., los cuales deberán quedar registrados en el Colegio.

e) Emitir informe en los casos previstos en el Reglamento o cuando sea requerido para ello el Colegio por los Tribunales de Justicia, entidades o particulares.

f) Repartir equitativamente entre los colegiales las cargas fiscales.

g) Proceder de modo automático y a requerimiento de las autoridades judiciales a la designación de peritos.

h) Convocar y llevar a efecto la elección de cargos de la Junta de Gobierno, de las Delegaciones provinciales, de la Comisión de Depuración profesional, etcétera.

2.º Con relación a las Corporaciones oficiales:

a) Defender a los colegiales cuando considere que son molestados o perseguidos injustamente en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

b) Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Arquitectos.

c) Representar al Colegio en los actos oficiales.

3.º Con relación a la vida económica del Colegio:

a) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

c) Proponer a la Junta general la inversión de los fondos sociales.

Art. 20. Los informes de carácter oficial, laudos y arbitrajes en los que intervenga la Junta de Gobierno a instancia de la Administración, entidades oficiales o particulares, serán reenumerados con arreglo a convenios especiales.

Art. 21. Corresponderá al Decano presidente la representación oficial del Colegio en las relaciones del mismo con los Poderes públicos, Corporaciones, entidades o particulares. Ejercerá las funciones que reserva a su autoridad el Reglamento; presidirá las Juntas de Gobierno, las generales y todas las comisiones a que asista, dirigiendo las discusiones, y expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

Art. 22. El Tesorero y el Contador llevarán sus respectivas secciones y serán responsables de su gestión en la forma que determine el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 23. El Secretario y Vicesecretario llevarán la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades a los anteriores cargos nominativos, debiendo para ésto estar nume-

rados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar, los que tengan residencia fuera de la capital, en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

Art. 25. Las Juntas de Gobierno serán elegidas por sufragio entre todos los colegiales, pudiendo los residentes en provincias mandar su voto por escrito o votar por delegación. Sin perjuicio de la plenitud de facultades de las Juntas generales, la actuación de las Juntas de Gobierno durará dos años, renovándose cada uno la mitad, saliendo el primero los que ocupan los cargos pares en el orden establecido. Por excepción, este grupo actuará sólo un año al renovarse la primera Junta. Los que cesen en sus cargos podrán ser reelegidos.

Art. 26. Si se produjera la vacante del cargo de Decano presidente antes de expirar el plazo fijado para su actuación se convocará a Junta general del Colegio para elegirlo, dentro de los treinta días siguientes. El nuevo Decano presidente ocupará el cargo durante el tiempo que le correspondiese a la persona que antes lo ocupaba.

Art. 27. La Junta de Gobierno de cada Colegio, por intermedio de la Secretaría, llevará una lista de los Arquitectos colegiados y la pasará anualmente a los miembros del mismo, a los demás Colegios, al Consejo Superior y a los centros administrativos que tengan relación con la actuación profesional.

## CAPITULO IV

### **De las Juntas generales**

Art. 28. La Junta general es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Los acuerdos de Junta obligan a todos los colegiados, aún a los ausentes, disidentes o abstenidos.

Art. 29. Los Colegios celebrarán en sus capitales Junta general ordinaria cada seis meses, una en la segunda quincena del mes de Mayo y otra en la segunda quincena del mes de Diciembre. La fecha deberá ser anunciada por la respectiva Junta de Gobierno con un mes de anticipación.

Celebrarán, además, los Colegios Juntas generales extraordinarias cuando lo consideren necesario las Juntas de Gobierno o cuando lo pidan con su firma la vigésima parte de los colegiados.

Art. 30. Serán funciones de la Junta general ordinaria del mes de Mayo:

1.º Conocer y sancionar la Memoria que la Junta de Gobierno le someterá resumiendo su actuación durante el año anterior, así como la gestión de los demás organismos y comisiones del Colegio y los aconte-

cimientos de mayor relieve en la vida profesional que hayan tenido lugar en dicho tiempo.

2.º Discutir y votar los dictámenes que figuren en el orden del día.

3.º Determinar las variaciones de las cantidades que debe satisfacer cada colegial por derechos de incorporación o por otros conceptos.

4.º La lectura y aprobación de las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

5.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

La Junta general del mes de Diciembre se ocupará de las materias contenidas bajo los números 2, 3 y 5 anteriores, y además, de la lectura y aprobación del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

Las Juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos objeto de la convocatoria.

Art. 31. Para la renovación de cargos de la Junta de Gobierno y nombramiento de las comisiones de depuración profesional, así como de los Tribunales profesionales, cuando corresponda, se celebrarán elecciones anuales, en un día de la segunda decena de Mayo, en el que se verificará la votación de diez de la mañana a cinco de la tarde, hora en que empezará el escrutinio.

## CAPITULO V

### **De los recursos económicos de los Colegios**

#### **Recusos ordinarios**

Art. 32. Constituyen los recursos económicos ordinarios de los Colegios:

- a) Los productos de los bienes y derechos que posea el Colegio.
- b) Los derechos de entrada y de incorporación de los colegiales.
- c) Las cuotas mensuales ordinarias.
- d) Los honorarios por informes dictámenes técnicos o asesoramientos solicitados del Colegio por el Estado, corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- e) Los derechos, consultas o informes sobre materias administrativas, honorarios, etc., dados por los Colegios a requerimiento de autoridades oficiales, corporaciones, entidades o particulares.
- f) El tanto por ciento sobre los honorarios de los colegiales, de acuerdo con lo ordenado en la disposición de 27 de Diciembre de 1929.
- g) Los beneficios que obtengan con sus publicaciones.

## **Recursos extraordinarios**

Art. 33. Constituyen los recursos extraordinarios de los Colegios.

a) Las subvenciones, donativos, etc., que se concedan a los Colegios por el Estado, corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de todas clases que por cualquier título adquieran los Colegios.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir a los Colegios cuando por acuerdo de los colegiales, tomado en Junta general, administre de un modo temporal o perpetuo, con fines culturales o benéficos, o para ordenar la contribución a las cargas fiscales y velar por la legítima competencia profesional, los bienes rentas o derechos que se le confíen.

## **CAPITULO VI**

### **Delegaciones**

Art. 34. Las Juntas de Gobierno tendrán en cada una de las provincias incorporadas al Colegio una delegación, constituida por tres colegiales (donde exista ese número). Estas delegaciones actuarán como auxiliares de las Juntas de Gobierno y en su representación.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán crearse en las diferentes provincias las Subdelegaciones necesarias.

## **CAPITULO VII**

### **Jurisdicción disciplinaria**

Art. 35. El organismo encargado de la imposición de toda clase de correcciones disciplinarias será la comisión de depuración profesional. Esta comisión se renovará totalmente cada año.

Art. 36. Constará, como máximo, de nueve miembros; de los cuales la tercera parte tendrá que elegirse entre los colegiales cuyos títulos profesionales hayan sido expedidos con un plazo de anterioridad mayor de un año y menor de seis; otra tercera parte, entre los comprendidos en un plazo mayor de seis y menor de quince, y el resto, entre los titulados con anterioridad a quince años. En la misma Junta general se elegirán, con iguales condiciones y numerados por grupos, tantos suplentes como propietarios. Será Presidente el de mayor edad y Secretario el de edad menor.

Art. 37. Su actuación será completamente autónoma, y podrá solicitar de la Junta de Gobierno y de las Delegaciones cuantos datos e informes

estime oportunos; pero bien entendido que la comisión será la única responsable de sus acuerdos, los cuales deberán ser tomados en sesión secreta y con la asistencia de las dos terceras partes, como mínimo, de los miembros que la integren. En estas dos terceras partes habrá, por lo menos, un miembro suplente de cada grupo. Los acuerdos habrán de ser adoptados por mayoría de los asistentes.

Art. 38. El cargo de miembro o suplente de esta comisión es irrenunciable, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones, aun para aquellos que no residan en la capital del Colegio, en cuyo caso los gastos que el desplazamiento origine serán abonados por el Colegio.

La falta de asistencia que no sea cumplidamente justificada será castigada con multa de 100 a 500 pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno.

En caso de imposibilidad, comprobada por los medios que crea oportuno la comisión, o de incompatibilidad a juicio de ésta, se designará al primer suplente del grupo correspondiente, y si éste tampoco pudiese actuar, al siguiente.

No se admiten votos particulares.

Las sesiones de esta comisión no podrán ser interrumpidas hasta que se haya formulado y firmado el fallo.

No podrán formar parte de la comisión los colegiales que hayan sufrido alguna sanción del Colegio, salvo la primera, y la segunda durante un plazo de un año.

Art. 39. Cuando la comisión de depuración profesional tenga noticia, por denuncias o por información propia, de que la conducta de un colegial se aparta de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión y especialmente de los determinados en estos Estatutos, en los Reglamentos y en los acuerdos de Juntas, podrá imponer o proponer, en su caso las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada, sin que conste en acta.
- 2.<sup>a</sup> Apercibimiento por oficio.
- 3.<sup>a</sup> Amonestación ante la comisión en pleno, con anotación en el acta y en el expediente.
- 4.<sup>a</sup> Represión que será publicada en el «Boletín».
- 5.<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo que no exceda de seis meses, en el territorio de su Colegio.
- 6.<sup>a</sup> Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo superior a seis meses y menor de un año, en la demarcación de su Colegio.
- 7.<sup>a</sup> Expulsión del Colegio y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la nación.

En los casos de reincidencia en las faltas que den lugar a las correcciones comprendidas en los apartados 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, éstas podrán acompa-

ñarse de multas de 200 a 2.500 pesetas, que se graduarán a juicio de la comisión de depuración profesional.

La imposición de todas estas correcciones no ha de supeditarse al orden en el que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que dé origen a la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por el comité de depurativo profesional sin la previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado, permitiéndosele aportar cuantas pruebas estime oportunas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la comisión sobre este particular, habrán de ser tomados por mayoría absoluta de votos.

La imposición de las dos primeras correcciones es potestativa de la comisión de depuración profesional, sin ulterior recurso. De la penalidad tercera podrá el colegial recurrir, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal profesional constituido en la forma que después se indica, y cuyo fallo será inapelable.

Contra las sanciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, además del recurso ante el Tribunal profesional, podrá el colegial interponer otro de apelación ante el Consejo Superior de Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> sólo se impondrán por faltas graves y a los reincidentes en rebeldía o inmoralidad notoria que menoscaben el decoro profesional. En estos casos, además de los recursos ante el Tribunal profesional y el Consejo Superior de Colegios, existe el derecho a recurrir, en última instancia, ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a lo dispuesto en los apartados *d*) y *e*) del artículo 6.º del R. D. de creación de los Colegios.

Los plazos máximos en los que dichos organismos habrán de emitir su fallo, serán de treinta días para el Tribunal profesional y de noventa, contados a partir de la recepción del expediente, para el Consejo Superior de Colegios.

Mientras no recaiga acuerdo firme se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegial contra quien se dirija el expediente, salvo en los recursos ante el Ministerio de las penalidades 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, en cuyos casos se aplicará inmediatamente después del fallo del Consejo Superior, la corrección 5.<sup>a</sup>, que luego se aumentará hasta la que corresponda (6.<sup>a</sup> o 7.<sup>a</sup>), si así lo aprueba el Ministerio. En caso de que el Ministerio no apruebe el fallo del Consejo Superior, se hará cumplir íntegramente la nota 5.<sup>a</sup>, contra cuya imposición no habrá ulterior recurso.

Art. 40. El Tribunal profesional, a que hace referencia el artículo anterior, que ha de entender en todos los recursos de alzada contra las correcciones impuesta por la comisión de depuración profesional y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos, se designará en la

misma Junta general ordinaria en que se elija la Junta de Gobierno. Esta designación se hará de modo automático, tomando por base una lista de todos los miembros del Colegio que lleven más de dos años de colegiales, en la que aparecerán ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación.

Para la constitución de los primeros Tribunales, no pudiendo cumplirse estos requisitos, se tendrá en cuenta la fecha de obtención de los respectivos títulos. En caso de igualdad se antepondrá el de mayor edad.

Esta lista deberá publicarse previamente en el «Boletín» del Colegio, y para el nombramiento de los miembros del Tribunal profesional, que constará de un número impar de colegiales, se dividirá aquélla en dos mitades, tomándose de la primera mitad por exceso del número de miembros del Tribunal, que serán los primeros números de la lista, y el resto serán los que figuren en la cabeza de la segunda mitad de la lista. Los suplentes serán nombrados tomándolos de las respectivas listas, a continuación, en el número que cada Colegio determine.

Será Presidente el número 1 de la primera lista, o sea el más antiguo de los elegidos, y Secretario el último de estos.

La renovación de este Tribunal se hará siguiendo correlativamente la numeración de las listas.

Este Tribunal profesional podrá completarse (si así lo acuerda la Junta general) con algunos miembros elegidos por votación en la misma sesión en que se renueva la Junta de Gobierno, a fin de que en aquel organismo puedan tener representación segura determinados sectores de la profesión (Arquitectos municipales, provinciales, etcétera).

Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán pertenecer a este Tribunal. Caso de que le correspondiese el nombramiento a alguno, se le sustituirá por el suplente. Si en el suplente concurren circunstancias iguales, actuará el suplente que le suceda en orden numérico.

Ante el Tribunal profesional se dará audiencia al interesado con toda la amplitud posible, invitándole a aportar cuantas pruebas estime oportunas y a defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero debidamente autorizado.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan por mayoría absoluta, en sesión secreta y con asistencia de las tres cuartas partes, como mínimo, de los miembros que constituyen el Tribunal. No se admitirán votos particulares ni aparecerán más juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones del Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que después de la deliberación se haya formulado y firmado el fallo, que el Secretario redactará con los resultandos y considerandos en que se base.

No podrán formar parte de este Tribunal los colegiales que hayan sufrido alguna penalidad, salvo la primera, y la segunda en un plazo de un año.

## CAPÍTULO VIII

### **Consejo Superior de los Colegios**

Art. 41. El Consejo Superior de Colegios de Arquitectos será el organismo superior representativo de ellos.

Art. 42. Compete al Consejo:

1.º Convocar y organizar Asambleas generales de Junta de Gobierno de los Colegios.

2.º Estrechar los lazos de afecto entre esas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos necesarios para toda acción eficaz.

3.º Resolver los recursos de alzada que los Arquitectos le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de su Colegio.

4.º Fallar en su caso las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiales por los Tribunales profesionales.

5.º Solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones intercolegiales.

6.º Fundar y dirigir una Asociación de previsión y socorro en favor de los Arquitectos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos.

7.º Cooperar al mejoramiento y perfección de la enseñanza de la arquitectura, tanto en lo que hace referencia a los Arquitectos como a sus auxiliares técnicos y organizaciones obreras.

8.º Realizar cuantas gestiones crea necesarias para que los Colegios de Arquitectos tengan la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

9.º Organizar periódicamente los Congresos nacionales de Arquitectos y determinar la forma y representación con que se debe acudir a los internacionales de Arquitectura o a aquellos otros en que puedan o deban tomar parte, así como en el Comité Internacional de Arquitectos o cualquier otro organismo análogo.

Art. 43. Este Consejo estará compuesto de un Presidente y un Secretario, elegidos libremente entre todos los Arquitectos, cuya designación se hará por la Asamblea general de Juntas de gobierno y de seis consejeros, nombrados cada uno por la Junta general del Colegio respectivo entre los que formen parte de su Junta de gobierno. Todos estos cargos serán irrenunciables. El propio Consejo designará entre sus miembros los que deban ser Vicepresidente y Tesorero.

Art. 44. El mandato de Presidente durará cuatro años. El resto de los consejeros, e incluso el Secretario, se renovarán por mitad en los años de número impar. En la primera renovación del Consejo y por excepción, se

incluirlá precisamente al Secretario. Los que cesen en el desempeño de estos cargos podrán ser reelegidos.

Art. 45. En los años de número impar se celebrará una Asamblea general de Juntas de gobierno para la aprobación de cuentas y presupuesto y para que el Consejo justifique su gestión, y además podrán verificarse cuantas Asambleas extraordinarias acuerde el Consejo o sean pedidas por cuatro Colegios por lo menos.

En esta Asamblea general ordinaria se procederá a la elección de los que hayan de sustituir a los consejeros a quienes corresponda cesar.

Art. 46. El pleno del Consejo superior deberá celebrar sesión ordinaria una vez al año y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

Art. 47. Todos los Colegios tendrán el deber de contribuir con las cuotas que les corresponda al sostenimiento del Consejo Superior, estando asimismo dotado este organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a las Juntas de Gobierno por las negligencias o faltas en que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos o por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general o por el pleno del Consejo.

Art. 48. Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo Superior, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades, que con toda amplitud podrán exigirse a éste en las Asambleas generales.

Art. 49. Constituirán los fondos del Consejo los que se recauden por las cuotas ordinarias o extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios proporcionalmente al número de colegiados, en la forma y fecha que en la misma se determine.

Art. 50. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un Reglamento en el que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

### **Artículos adicionales**

Art. 51. Los maestros de obras titulares, legalmente autorizados para ejercer la profesión, tendrán que figurar como agregados al Colegio de Arquitectos correspondiente.

Art. 52. Antes de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación de este Estatuto, se celebrará la Junta general para la constitución definitiva de cada Colegio, en cuyo acto se elegirá la Junta de Gobierno.

Esta Junta general será convocada a domicilio con más de quince días de anticipación por la Mesa de discusión de la Asamblea, la cual presidirá inicialmente.

Art. 53. Los Reglamentos para el régimen de los Colegios deberán aprobarse en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la constitución definitiva de los mismos, y en ellos se fijarán los plazos para la redacción de los Reglamentos orgánicos que se citan.





REGLAMENTO  
DE RÉGIMEN INTERNO PARA EL  
COLEGIO DE LEON



# REGLAMENTO

## del Colegio Oficial de Arquitectos de León

(Aprobado en Junta general celebrada el día 5 de Septiembre de 1931)

---

### CAPÍTULO PRIMERO

*(Artículos del 1 al 3 de los Estatutos)*

#### **Objeto de este Reglamento y fines del Colegio**

Artículo 1.º El objeto de este Reglamento es acomodar la organización y actuación del Colegio a las disposiciones oficiales por que ha sido creado, a las normas generales a que ha de ajustarse y a los Estatutos promulgados por Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 13 de Junio de 1931, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 53 de las disposiciones adicionales del mismo.

Art. 2.º Cumpliendo con lo dispuesto en los Estatutos, queda constituido oficialmente el Colegio de Arquitectos con la denominación de Colegio de León, que comprende las nueve provincias siguientes: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Salamanca y Palencia.

Art. 3.º Los fines del Colegio son los determinados en el artículo 3.º de los Estatutos, o sean:

a) Emitir los dictámenes, informes y consultas que les sean pedidos o encomendados por el Estado, por las Corporaciones oficiales, personas o entidades particulares, o por sus mismos colegiados.

b) Intervenir en la redacción y modificación de la legislación vigente en lo que se relaciona con la profesión de la Arquitectura en general. Para el cumplimiento de este fin y sin perjuicio de las funciones consultivas a que se refiere el epígrafe anterior, podrá el Colegio dirigirse en todo momento a las Corporaciones oficiales, proponiendo aquellas reformas o nuevas orientaciones que tiendan a mejorar la construcción en sus diversos aspectos sociales.

c) Nombrar los representantes de los Colegios en los Jurados de los concursos, tanto oficiales como particulares, y en aquellos organismos y comisiones en que fueran solicitados por el Estado o Corporaciones públicas o privadas.

d) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de los

Arquitectos forenses que hayan de intervenir como peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como criminales.

e) Defender los intereses y derechos profesionales y velar por el prestigio, independencia y decoro de la clase, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos, como en las que mantengan con los clientes, e incluso establecer normas para los contratos de trabajos profesionales.

f) Distribuir equitativamente entre los colegiales las cargas fiscales e ilustrarles y auxiliarles en sus relaciones con la Hacienda pública.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios profesionales en los trabajos particulares, registrándose en el Colegio el libramiento correspondiente a los honorarios en el caso de trabajos oficiales.

h) Perseguir ante los Tribunales de Justicia a aquéllos que, sin poseer el debido título, traten de ejercer funciones que competen al Arquitecto exclusivamente o con carácter preferente.

i) Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

j) Hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional, tanto en la formación de proyectos como en la dirección de las obras, así como también en la esfera pericial.

k) Formar los Reglamentos que fijen las normas técnicas de los diferentes sistemas de construcción e instalaciones y determinar las condiciones que deben reunir los diversos materiales y los medios auxiliares de la construcción.

l) Imponer correcciones disciplinarias a los colegiales que directa e indirectamente establezcan o presten servicios en oficinas técnicas, en forma que implique un agravio al decoro profesional.

## CAPÍTULO II

*(Artículos 4 al 15 de los Estatutos)*

### **Colegiales.—Derechos, deberes y relaciones**

Art. 4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de los Estatutos, para poder ejercer la profesión de Arquitecto en cualquiera de las nueve provincias que componen este Colegio, será necesario estar dado de alta en el mismo. Los que no ejerzan la profesión pueden colegiarse voluntariamente.

Art. 5.º Los Arquitectos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso al más exacto cumplimiento de las prescripciones de los Estatutos, de las que se contienen en este Reglamento y de los acuerdos que se tomen en las Junta generales del Colegio.

Art. 6.º Todo Arquitecto que solicite incorporarse al Colegio de León

sin haber pertenecido a ningún otro presentará a éste su título profesional.

A los que soliciten la incorporación procediendo de otro Colegio, se les exigirá certificado de su actuación como colegial en el de procedencia que podrá presentar el interesado o en su defecto ser reclamado inmediatamente por el Colegio.

Art. 7.º Los Arquitectos que desempeñen cargos públicos en el Estado, Provincia o Municipio u otros organismos de carácter oficial, vienen obligados a advertir a la entidad de que dependen y a comunicar al Colegio todo proyecto, o trabajo propio de la profesión de Arquitecto, que no haya sido previamente controlado por el Colegio, incurriendo, de no hacerlo, en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 8.º Para ejercer el control a que se refiere el artículo anterior, todos los documentos profesionales que redacten los colegiales deberán presentarse en el Colegio para que sea estampado en cada uno de ellos el sello oficial, quedando una copia de cada trabajo archivada en el Colegio.

Art. 9.º El encargo de ejecución de un trabajo cualquiera deberá hacerse constar por triplicado en impresos del modelo número 1, remitiendo un ejemplar al Colegio y quedando cada uno de los otros dos en poder del Arquitecto y del cliente respectivamente.

Art. 10. Siendo el caso más general de los trabajos del Arquitecto el de redactar proyectos de edificios de carácter particular, se define el proyecto de obras de nueva planta por el conjunto de los siguientes documentos, como mínimo:

a) Sucinta Memoria descriptiva con el importe del presupuesto aproximado o exacto de las obras.

b) Planos de plantas a escala mínima de 1 por 100 hasta superficies de 100 metros cuadrados; y de 1 a 200, en adelante. Los planos de fachadas y secciones se dibujarán a escala de 1 por 100, como mínimo.

Se entregarán, cuando menos, la planta de cimientos y desagües, la de pisos, si todos son iguales, o la de cada uno que sea distinto; la de cubiertas, en el caso de que no se deduzca con toda claridad de los alzados; la fachada principal, si la casa estuviese entre medianerías, y todas las fachadas si la casa tuviese más de una; y una sección.

Art. 11. Las mediciones, presupuesto general, pliego de condiciones y contrato de ejecución de obras, se redactarán si lo considera necesario el Arquitecto o si lo exige el propietario.

De no redactarse estos documentos no se percibirá su importe.

Art. 12. Los planos se presentarán esmeradamente dibujados, de tal modo que de ellos pueda formarse exacta cuenta otro profesional Arquitecto para su interpretación. Asimismo, las mediciones y el presupuesto

se detallarán lo suficiente para que otro Arquitecto pueda confrontar ambos documentos.

Art. 13. En las obras de reforma interior de los edificios, siempre que no se modifiquen la fachada o fachadas del mismo, deberán presentarse los planos de planta de los distintos pisos que hayan de ser reformados y en los que se indicará, según es práctica corriente, con tinta de distinto color, los nuevos elementos de construcción que hayan de sustituir a los antiguos.

Art. 14. Si se trata únicamente de reforma de huecos en las fachadas, se presentará el plano o planos de las que hayan de reformarse, dibujando en ellos las partes objeto de la reforma con tintas de distinto color. Tanto en este caso como en el anterior se podrán presentar los planos del estado actual y del reformado.

Art. 15. La dirección facultativa se acreditará en todas las obras llevando un libro de órdenes y visitas sellado por el Colegio en el que se harán constar estas últimas de un modo imprescindible; antes de llenar los cimientos, en el replanteo de cada piso y al cubrir la obra. Las demás visitas quedarán al buen criterio del Arquitecto, según la importancia de las obras, pero no podrán ser menos de una mensual.

Art. 16. En las obras de reforma, para las que no puede indicarse el número mínimo de visitas, el Arquitecto las realizará conforme a su parecer, pero no podrá girar menos de una visita al mes.

En las obras de reforma, que no exijan documentos, los honorarios por el número de visitas, no podrán ascender a más de lo que importaría la Dirección facultativa si las obras se considerasen como de nueva planta, salvo que se trate de obras de gran responsabilidad, lo cual deberá justificarse en la Memoria explicativa.

Art. 17. El Colegio, directamente o por medio de las Delegaciones, podrá ejercer control para revisar la forma en que se realiza la Dirección facultativa, estampando su firma y el juicio que merezca el Delegado o Delegados que giran la visita en el libro de órdenes y visitas. Contra el criterio anterior puede recurrir en queja el Arquitecto director ante la Junta de Gobierno del Colegio, la cual comprobará la queja y fallará en forma inapelable.

Art. 18. Cuando un Arquitecto pretenda cesar en la dirección de una obra, deberá comunicarlo al Colegio en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, dirigiéndose a la Secretaría del mismo, exponiendo los motivos de esta decisión.

En caso de desacuerdo entre el propietario y el facultativo, la Junta de Gobierno determinará si la actuación profesional del colegial debe ser objeto de sanción o debe el Colegio apoyar a éste en la acción judicial correspondiente.

Art. 19. El colegial que reciba el encargo de continuar la dirección de una obra u otro trabajo profesional, en sustitución de un compañero, se dirigirá a la Delegación del Colegio, donde la obra radique, solicitando autorización para ello, la cual le será concedida o denegada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si se ha llegado a un acuerdo para la liquidación de honorarios con el Arquitecto anterior.

Art. 20. A la terminación de cada trabajo profesional, el Arquitecto autor del mismo, pasará un aviso a la Delegación conforme al modelo impreso número 2, pidiendo se hagan efectivos los honorarios devengados y practicando en él la liquidación que estime le corresponde con arreglo a las tarifas. Si la Delegación la encuentra conforme la pasará al propietario y se hará efectiva. Si la Delegación mostrase disconformidad redactará a su vez la liquidación de honorarios que considere justa y la pasará a examen del Arquitecto. Si éste la encuentra bien será la que haga efectiva y si no se remitirán ambas liquidaciones a la Junta de Gobierno, la cual resolverá en fallo inapelable.

Art. 21. Hecho efectivo el importe de una minuta se pasará al Arquitecto aviso para su cobro en la Delegación, enviándole la liquidación del Colegio en impreso del modelo número 3.

Art. 22. De los fondos de la Delegación se satisfará la contribución industrial y la de utilidades de los colegiales, sin perjuicio de establecer más adelante los conciertos económicos que la Hacienda pública permita. La contribución industrial que se satisfaga por el colegial sólo será la correspondiente a la población donde tenga establecida su residencia.

Art. 23. A los efectos del artículo 11 de los Estatutos, el Colegio vendrá obligado a comprobar cualquier denuncia que contra un colegial formule una entidad propietaria, entendiéndose que ésta debe limitarse al incumplimiento de contratos previamente registrados en el Colegio. \*

### CAPÍTULO III

*(Artículos 16 al 27 de los Estatutos)*

#### **Dirección y administración del Colegio de León**

Art. 24. Con arreglo al artículo 16 de los Estatutos, el Colegio de Arquitectos de León, será regido y administrado por el Decano, la Junta de Gobierno, la Junta general y las Delegaciones provinciales.

#### **Del Decano, de la Junta de Gobierno y de las Delegaciones provinciales**

Art. 25. La gestión directiva del Colegio de León, corresponderá a la Junta de Gobierno, constituida por un Decano presidente, un Tesorero,

un Contador, un Secretario, un Vicesecretario, y tantos Vocales como provincias formen el Colegio, admitiéndose otro Vocal más en cada una por cada grupo de diez Arquitectos que tengan residencia en ella.

Art. 26. Dicha Junta de Gobierno, tendrá en cada una de las provincias incorporadas al Colegio una Delegación constituida por tres colegiales (donde exista este número).

Art. 27. De acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos, corresponde de modo especial a las Juntas de Gobierno:

1.º Con relación a los colegiales:

a) Resolver sobre la admisión de los Arquitectos que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.

La denegación o suspensión de las colegiaciones, podrá tener lugar:

Cuando no se presenten los documentos necesarios u ofrezca dudas su legitimidad.

Cuando por algún Colegio o por Tribunales de Justicia hubiera sufrido el aspirante sanción o corrección que implique inhabilitación profesional.

Obtenida la rehabilitación, la colegiación deberá efectuarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

b) Velar por la elevada conducta social y profesional de los colegiados entre sí, en relación con sus clientes y en relación con el Colegio.

c) Denunciar a las autoridades y perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo y los casos de ejercicio profesional en los que no se cumplieran las vigentes disposiciones legales y económicas.

d) Intervenir, para su validez, la documentación de los proyectos y direcciones de obras que hayan de tener curso administrativo, por medio del sello del Colegio, y visar de igual modo todos los informes de carácter privado, periciales, valoraciones, etc., etc., los cuales deberán quedar registrados en el Colegio.

e) Emitir informe en los casos previstos en el Reglamento o cuando sea requerido para ello el Colegio por los Tribunales de Justicia, entidades o particulares.

f) Repartir equitativamente entre los colegiales las cargas fiscales.

g) Proceder de modo automático y a requerimiento de las autoridades judiciales a la designación de peritos.

h) Convocar y llevar a efecto la elección de cargos de la Junta de Gobierno, de las Delegaciones provinciales, de la Comisión de Depuración profesional, etc.

2.º Con relación a las Corporaciones oficiales:

a) Defender a los colegiales cuando considere que son molestrados o

perseguidos injustamente en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

b) Gestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Arquitectos.

c) Representar al Colegio en los actos oficiales.

3.º Con relación a la vida económica del Colegio:

a) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

c) Proponer a la Junta general la inversión de los fondos sociales.

Art. 28. Los informes de carácter oficial, laudos y arbitrajes en los que intervengan las Juntas de Gobierno a instancia de la administración, entidades oficiales o particulares, serán remunerados con arreglo a convenios especiales.

Cuando los dictámenes que tengan que emitir estén relacionados con la actuación de las Delegaciones provinciales, éstas informarán previamente por escrito, ante la Junta de Gobierno.

Art. 29. La Junta de Gobierno se reunirá, obligatoriamente, una vez al trimestre, y además cuantas fuere convocada por el Decano presidente o por la iniciativa de tres de sus miembros restantes, cuya petición deberá atender el Decano presidente en el plazo de seis días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos, será indispensable que concurren la mayoría de los miembros que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia, y la falta no justificada se castigará con 100 pesetas de multa.

Los miembros de la Junta que no residan en León percibirán el importe de los gastos de locomoción en primera clase y una dieta de 30 pesetas diarias, contando los días desde la salida al regreso.

Art. 30. Corresponderá al Decano presidente: la representación oficial del Colegio en las relaciones del mismo con los poderes públicos, corporaciones, entidades o particulares. Ejercerá las funciones que reserva a su autoridad el Reglamento; presidirá las Juntas de Gobierno, las generales y todas las comisiones a que asista, dirigiendo las discusiones y expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

Art. 31. El Decano presidente tendrá la facultad de suspender la toma de posesión o en los cargos para que hubieran sido elegidos, a los colegiales que no reunieran las condiciones reglamentarias para los mismos, dando cuenta seguidamente a la Junta de Gobierno para su resolución.

Art. 32. El Tesorero recaudará y depositará en los establecimientos bancarios que designe la Junta de Gobierno los fondos pertenecientes al Colegio, siendo el encargado de pagar los libramientos que expida el Decano presidente con la toma de razón de Contaduría. Llevará los libros

correspondientes, vendrá obligado a presentar a la Junta de Gobierno las cuentas antes del día 10 de Mayo de cada año y firmará con el Contador los proyectos de presupuesto.

En los ocho días siguientes a la terminación de cada trimestre deberá pasar al Decano presidente, para conocimiento de la Junta de Gobierno, un balance del estado de Tesorería.

Será el depositario de los libros de cheques o talones de la cuenta corriente del Colegio, los cuales firmará en unión del Contador.

Art. 33. Corresponderá al Contador: llevar los libros de intervención, de entrada y salida de fondos, poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data; firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten librados por el Decano presidente. Asimismo, en unión del Tesorero, firmará los cheques o talones de las cuentas corrientes que tenga el Colegio.

Deberá también examinar e informar anualmente la cuenta de Tesorería; presentará antes del 10 de Diciembre de cada año a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto para el año siguiente y firmará con el Tesorero los balances de cuentas trimestrales.

Art. 34. El Secretario tendrá a su cargo: Cumplir o hacer cumplir los acuerdos tomados por las Juntas; recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicados oficiales que se reciban en el Colegio; redactar y dirigir los oficios de invitación para todos los actos que tengan lugar; redactar las actas de las Juntas generales y de las que celebre la Junta de Gobierno; librar las certificaciones que se soliciten y deban con arreglo al Reglamento ser expedidas; llevar tres libros de actas, uno para las Juntas generales, otro para las extraordinarias y otro para las de gobierno. Además, llevará los libros necesarios para dejar constancia ordenada de cuantas incidencias puedan interesar en el porvenir a la vida del Colegio.

Organizará un registro en el que, por orden alfabético, se consigne el historial de los colegiales con relación al Colegio. En dicho registro quedarán anotados los correctivos de que puedan ser objeto con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de «Jurisdicción disciplinaria».

Formará la Lista general de Arquitectos con indicación de la antigüedad del título, domicilio, cargos oficiales y Colegio o Colegios a que estén incorporados.

Redactará anualmente la Memoria, que habrá de leerse en la Junta general ordinaria del mes de Mayo.

El Secretario tendrá también a su cargo la custodia de los sellos del Colegio y la dirección de las oficinas.

Art. 35. El Vicesecretario auxiliará en todo momento al Secretario, a quien sustituirá en casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 36. Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por orden de antigüedad.

Formarán parte de las comisiones que se nombren para emitir los informes que les confíe el Decano presidente, la Junta de Gobierno o la Junta general.

Art. 37. La Junta de Gobierno será elegida por sufragio entre los colegiales, pudiendo los residentes en provincias mandar su voto por escrito o votar por delegación.

La actuación de la Junta de Gobierno durará dos años, renovándose cada año una mitad, saliendo el primer año los que ocupen los cargos pares en el orden establecido. Por excepción, este grupo actuará sólo un año al renovarse la primera Junta.

Los que cesen en sus cargos podrán ser reelegidos.

Art. 38. Si se produjera la vacante del cargo de Decano presidente antes de expirar el plazo fijado para su actuación, se convocará a Junta general del Colegio para elegirlo, dentro de los 30 días siguientes.

El nuevo Decano presidente ocupará el cargo durante el tiempo que le correspondiese a la persona que antes lo ocupaba.

Las vacantes parciales de los Vocales, Tesorero, Contador, Secretario y Vicesecretario, que por cualquier causa se produzcan, serán cubiertas en la primera Junta general ordinaria o extraordinaria que el Colegio celebre, y los elegidos ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, pero podrán ser elegidos en la renovación ordinaria de cargos.

Art. 39. Si ocurriese que dentro de la Junta de Gobierno no hubiere quien pudiese sustituir al Decano presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vicesecretario o Vocales, lo harán aquellos colegiales ejercientes que llevaren más años incorporados al Colegio con arreglo a los datos oficiales que obrasen en Secretaría. Una vez posesionados de las funciones de gobierno se distribuirán entre sí los cargos, procediendo inmediatamente a convocar Junta general para la elección.

Este artículo será aplicable cuando vacasen todos los cargos de la Junta de Gobierno, o no quedaren ocupados la mayoría absoluta de ellos.

Art. 40. La Junta de Gobierno del Colegio, por intermedio de la Secretaría, llevará una lista de los Arquitectos colegiados y la pasará anualmente a los miembros del mismo, a los demás Colegios, al Consejo Superior y a los centros administrativos que tengan relación con la actuación profesional.

## CAPÍTULO IV

(Artículos 28 al 31 de los Estatutos)

### **De las Juntas generales**

Art. 41. De acuerdo con el artículo 28 del Estatuto, el Colegio celebrará, en León, Junta general ordinaria cada seis meses, una en la segunda quincena del mes de Mayo y otra en la segunda quincena del mes de Diciembre. La fecha deberá ser anunciada por la Junta de Gobierno con un mes de anticipación.

Celebrará además el Colegio Juntas generales extraordinarias cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, cuando lo pida con sus firmas la vigésima parte de los colegiales, o cuando lo soliciten oficialmente tres Delegaciones provinciales.

Art. 42. Si a una Junta general no asistiera la mitad más uno de los colegiales, se celebrará media hora después de la citada con el número de colegiales que haya concurrido.

Art. 43. Las citaciones para Junta general extraordinaria deberán ir acompañadas del orden del día, y se repartirán con diez días de anticipación a la fecha fijada para la Junta. En los casos de urgencia, la Junta de Gobierno, podrá acortar este plazo.

Art. 44. Todos los colegiales no suspendidos en tal derecho, podrán asistir con voz y voto a las Juntas generales.

Los colegiales que residan fuera de León, podrán delegar su voto indistintamente en el delegado de su provincia o en cualquier compañero de León. Esta delegación habrá de hacerse por escrito.

Art. 45. De cada una de las provincias constituyentes del Colegio podrá venir uno o más colegiales, con los viáticos y dietas expresados en el artículo 29, costeados con los fondos de la Delegación correspondiente.

Los representantes deberán ser designados por votación entre los residentes en la provincia y por sorteo en caso de empate.

Estos colegiales no tendrán acumulados más votos que los que expresamente se les confieran por sus comprovincianos.

Art. 46. Serán funciones de la Junta general ordinaria del mes de Mayo:

- 1.º Conocer y sancionar la Memoria que la Junta de Gobierno le someterá resumiendo su actuación durante el año anterior, así como la gestión de los demás organismos y comisiones del Colegio y los acontecimientos de mayor relieve en la vida profesional.

- 2.º Discutir y votar los dictámenes que figuren en el orden del día.

- 3.º Lectura y aprobación de las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

#### 4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

La Junta general del mes de Diciembre se ocupará del estudio de las materias contenidas en los apartados 2 y 5, anteriormente citados, y, además, de la lectura y aprobación del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.

Las Juntas generales extraordinarias, sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos objeto de la convocatoria.

Art. 47. Abierta por el Presidente con el número de asistentes que concurran, el Secretario, o quien le sustituya, dará lectura al acta, de la Junta anterior.

Si algún colegial quisiera hacer observaciones sobre el acta, se le concederá la palabra para este objeto. A continuación se preguntará si se aprueba el acta, y, en su caso, se someterá a votación.

Art. 48. Puesto a discusión un asunto o proposición, se tratará previamente de su toma en consideración. Para ello podrá hablar un colegial en pro y otro en contra, pudiendo rectificar ambos una sola vez. A continuación el Presidente preguntará si se toma en consideración, procediéndose a votar en caso necesario. Si no fuese tomado en consideración, quedará terminada la discusión sobre aquel asunto.

Cuando el asunto que se pretenda discutir sea una denuncia de la que previamente no se haya dado cuenta a la Junta de Gobierno, no podrá tratarse sin cumplir este trámite previo.

Art. 49. Tomado en consideración un asunto o proposición, se procederá a discutirlo, estableciéndose tres turnos en pro y otros tres en contra que se consumirán en modo alternativo. A cada turno corresponderán dos rectificaciones. Si a juicio de la Asamblea el asunto no estuviese suficientemente discutido, se establecerán nuevos turnos. Terminada la discusión se procederá a votar.

Art. 50. Si una proposición tiende a modificar la organización o el Reglamento del Colegio, se discutirá sólo a los efectos de ser tomada en consideración. Si lo es, se suspenderá el debate hasta otra Junta general después que la proposición haya sido impresa y repartida entre los colegiales.

Art. 51. Los oradores no podrán ser interrumpidos sino para cuestiones previas y de orden. Es cuestión previa la que tenga por objeto resolver un punto que permita mejor encauzar la discusión. Las cuestiones de orden no proceden sino para advertir a la Mesa que el orador se aparta del asunto que se discute.

Art. 52. Se entiende por rectificación deshacer los conceptos equivocados que se hayan atribuido al orador. Sin autorización especial de la Asamblea no podrá invertirse en cada rectificación más de cinco minutos.

Art. 53. Podrá ser concedido el uso de la palabra para alusiones y aclaraciones después de consumidos los turnos y antes de la votación.

Art. 54. Las enmiendas, adiciones y proposiciones incidentales y los votos particulares en las ponencias, así como también las proposiciones de no ha lugar a deliberar, deben discutirse con preferencia a la proposición objeto del debate.

Art. 55. No consentirá el Presidente que los colegiales hablen sin haber pedido y obtenido el uso de la palabra.

El colegial que en el uso de la palabra fuera llamado tres veces al orden, cesará en aquel uso.

Art. 56. Los individuos de la Junta de Gobierno, los componentes de comisiones nombradas con algún fin especial, cuya gestión se discuta, o los miembros a cuya conducta afecten las proposiciones sometidas a la deliberación de la Asamblea, podrán hacer uso de la palabra con carácter preferente, siempre que sea necesario para la defensa de su gestión, entendiéndose que no consumen turno.

Tampoco consumirán turno los autores de proposiciones durante la discusión de éstas.

Art. 57. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán nominales cuando lo soliciten diez colegiales asistentes, y secretas cuando afecten al decoro de los colegiales y sean propuestas por cinco de los mismos.

Art. 58. Los acuerdos tomados por mayoría en Junta general, obligarán a todos los colegiales, aún a los ausentes, disidentes o abstenidos.

### **Elección de cargos**

Art. 59. Para la renovación de cargos de la Junta de Gobierno y nombramiento de la Comisión de Depuración profesional, así como del Tribunal profesional, cuando corresponda, se celebrarán elecciones anuales en un día de la segunda decena de Mayo, en el que se celebrará la votación de diez de la mañana a cinco de la tarde, hora en que empezará el escrutinio.

La Mesa electoral estará constituida en todo momento por el Decano presidente o quien le sustituya y por dos Secretarios escrutadores.

Art. 60. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a votar estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el 1.º de Mayo, pudiendo hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión hasta el 15 del mismo mes. Estas reclamaciones serán resueltas por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso antes de la elección.

Art. 61. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada

inmediatamente en la urna. Un Secretario escrutador señalará en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y el otro lo inscribirá en las listas numeradas que se llevarán al efecto.

Art. 62. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los votos obtenidos por cada candidato.

Los casos de empate se decidirán por nueva votación limitada a los empatados.

Art. 63. Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 64. Dentro de los 20 días siguientes al de la elección, la Junta saliente dará posesión a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en este Reglamento para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes corresponda salir.

## CAPITULO V

*(Artículos 32 al 33 de los Estatutos)*

### **De los recursos económicos del Colegio**

#### **Recursos ordinarios**

Art. 65. De acuerdo con el art. 32 de los Estatutos, constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio de León:

- a) Los productos de los bienes y derechos que posea el Colegio.
- b) Los derechos de entrada y de incorporación de los colegiales que se fijan en 100 pesetas.
- c) Las cuotas mensuales ordinarias, iguales para todos los colegiales, que serán de cinco pesetas, haciéndose efectivas en el mes de Diciembre.
- d) Los honorarios por informes, dictámenes técnicos o asesoramientos solicitados del Colegio por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.

La cuantía de dichos honorarios será fijada en cada caso por la Junta de Gobierno.

Cuando los referidos trabajos fueran solicitados por algún colegial para apoyar su derecho, litigando en nombre propio sobre materia profesional, el Colegio no percibirá honorarios por este concepto.

e) Los derechos por consultas o informes sobre materias administrativas, honorarios, etc. dados por los Colegios a requerimiento de autoridades oficiales, Corporaciones, Entidades o particulares.

Los colegiales podrán, sin desembolso alguno, recabar del Colegio los

informes que necesiten sobre materia de honorarios con ellos relacionados.

f) El porcentaje sobre los honorarios de los colegiales, que ascenderá al dos por ciento.

g) Los beneficios que obtuviera por sus publicaciones.

Los recursos a que se refieren los apartados b), c) y e), podrán ser variados en su cuantía por acuerdo del Colegio, tomado en Junta general.

### **Recursos extraordinarios**

Art. 66. De acuerdo con el art 33 de los Estatutos, los recursos extraordinarios del Colegio los constituirán.

a) Las subvenciones, donativos, etc. que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.

b) Los bienes, muebles o inmuebles que por herencia u otro título formen parte del capital del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando, por acuerdo de los colegiales, tomado en Junta general administre de un modo temporal o perpetuo, con fines culturales o benéficos, para ordenar la contribución de las cargas fiscales, etc , los bienes rentas o derechos que se le confíen.

En estos ingresos se entenderán incluidos los derechos que establezca el Colegio por el visado de documentos oficiales.

Art. 67. Las Delegaciones provinciales organizarán autónomamente su vida económica y redactarán sus presupuestos.

En caso de que alguna de las Delegaciones no pudiera nivelar con sus propios recursos el capítulo de gastos que tuviere, solicitará de la Junta de Gobierno, previa la presentación de una Memoria detallada, la consignación en el presupuesto general del Colegio, de la cantidad necesaria para regular su vida económica.

### **Custodia e inversión de los fondos del Colegio**

Art. 68. El capital del Colegio se invertirá en la forma que a propuesta de la Junta de Gobierno sea aprobada en Junta general.

Los depósitos se harán a nombre del Colegio, y los resguardos se custodiarán en la Caja de valores, bajo la responsabilidad personal del Tesorero del Colegio.

Art. 69. La Junta de Gobierno acordará la inversión en bienes, inmuebles o valores del Estado del excedente de los fondos que no fueran necesarios para las atenciones corrientes.

Art. 70. Los intereses y rentas del capital del Colegio se cobrarán por el Tesorero.

## **Administración de los fondos del Colegio**

Art. 71. El capital del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, ejerciendo el Decano presidente las funciones de ordenador de pagos.

Art. 72. La contabilidad del Colegio se dividirá en dos secciones, «Tesorería» y «Contaduría» a cargo del Tesorero y Contador de la Junta del Gobierno.

Art. 73. Los libros fundamentales de la contabilidad del Colegio serán: uno de Inventarios y Valores, un Mayor, un Diario y los auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 74. Los colegiales tendrán derecho a pedir y obtener libremente los datos que deseen sobre la marcha económica del Colegio, siempre que concreten su petición, pudiendo examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

### **CAPITULO VI**

#### *(Artículo 34 de los Estatutos)*

### **Delegaciones**

Art. 75. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos, las Delegaciones se constituirán una en cada provincia de las que componen este Colegio. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrán crearse en las diferentes provincias las subdelegaciones necesarias.

Art. 76. Estas Delegaciones actuarán como auxiliares de la Junta de Gobierno y en su representación.

Art. 77. Se compondrán de tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, elegidos entre los colegiales de la provincia y por ellos mismos. Si no hubiera más que dos Arquitectos, uno asumirá los cargos de Presidente y Tesorero y el otro de Secretario.

Art. 78. La elección de los cargos antes citados se efectuará en votación nominal, del resultado de la cual se dará cuenta al Colegio dentro de los quince días siguientes a la elección de la Junta de Gobierno.

Art. 79. Estos cargos se renovarán en su totalidad cuando se renueve la Junta de Gobierno, pudiendo ser reelegidos. En caso de vacantes por ausencia u otra causa se cubrirán por nueva elección, efectuada dentro del plazo de diez días, comunicándosele seguidamente a la Junta de Gobierno. Si no hubiese quien aceptase los cargos voluntariamente se constituirá la Delegación en forma obligatoria con un Arquitecto de cada uno de los tercios en que la lista provincial de los residentes pueda ser dividida, siendo Presidente el de la primera parte o tercio de la relación, Secretario el de la segunda y Tesorero el de la última.

Ejercerán el cargo seis meses y les sustituirán los siguientes en orden numérico, levantándose acta en cada renovación que deberá convocarse ocho días antes.

Constituída la Delegación, celebrará Junta mensual como mínimo y se impondrán 100 pesetas de multa, que ingresarán en el fondo del Colegio, al que faltare sin causa justificada al sólo juicio de la Junta de Gobierno, sin más apelación. Al tomar posesión la Delegación señalará los días de reunión mensual.

Art. 80. Las atribuciones de las Delegaciones serán las siguientes:

a) Trasladar a la Junta de Gobierno las instancias de los Arquitectos que deseen incorporarse al Colegio.

b) Velar por la elevada conducta profesional de los colegiales entre sí y en relación con sus clientes, contando para ello con el apoyo de la Junta de Gobierno.

c) Denunciar ante la Junta de Gobierno los casos de intrusismo en la provincia. En caso de urgencia podrá dirigirse a las autoridades dando cuenta después a la Junta de Gobierno.

d) Intervenir para su validez, la documentación de los proyectos y direcciones de obras por medio del sello del Colegio, visando de igual modo todos los informes de carácter privado, periciales, valoraciones, etcétera, los cuales deberán ser registrados, salvo los casos en que crea deba entender en ellos la Junta de Gobierno.

e) Emitir los informes que le sean encomendados por la Junta de Gobierno.

f) Dar cuenta trimestralmente de los honorarios percibidos por cada uno de los colegiales a la Junta de Gobierno.

g) Proceder de modo automático y a requerimiento de las autoridades judiciales locales, a la designación de los peritos.

h) Organizar los servicios para el cobro de los honorarios profesionales de sus colegiales.

i) Dar cumplimiento y traslado de las órdenes que reciba de la Junta de Gobierno.

j) Velar por el cumplimiento del Reglamento de régimen interior del Colegio y los orgánicos que se redacten.

k) Recaudar las cuotas que por todos conceptos corresponda satisfacer a sus colegiales.

l) Formular el presupuesto de gastos fijos.

Art. 81. Para atender los gastos que originen las atenciones de la Delegación, se descontará de cada minuta el tanto por ciento que cada una acuerde, a más de la cuota correspondiente al Colegio.

## CAPÍTULO VII

(Artículos 35 al 40 de los Estatutos)

### **Jurisdicción disciplinaria**

#### **Comisión de depuración profesional y Tribunal profesional**

Art. 82. Con arreglo a lo que previene el artículo 36 de los Estatutos, esta comisión constará del número máximo de miembros que en él se señalan, o sea de nueve, de los cuales cada tercio estará elegido entre los tres grupos que en el mencionado artículo se detallan.

Art. 83. Con el fin de poder proceder a la expresada elección, por la Secretaría del Colegio se dispondrá anualmente la formación de las listas de Arquitectos, divididas en los tres grupos ya mencionados, listas que se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio y «Boletín» del mismo, con el fin de que sean conocidas por todos y cada uno de los colegiados, para que puedan éstos formular las observaciones sobre la inclusión o exclusión en el respectivo grupo.

Art. 84. Las últimas reclamaciones podrán formularse en el momento antes de la votación, siendo inmediatamente resueltas, y, una vez elegida la comisión antes citada, no podrá rechazarse ninguno de los miembros que se elijan con sujeción a los Estatutos y a las listas aprobadas, siendo válidos los acuerdos que por dicha comisión se tomen, no admitiéndose como vicio de nulidad del acuerdo el fundado en errores supuestos o verdaderos de las listas que sirvieron para la elección.

Art. 85. Cuando algún miembro de la comisión de depuración profesional tenga noticias, bien por información propia o denuncia, de que algún colegial se aparta de sus deberes profesionales, legales o sociales, en relación con el ejercicio de la profesión, lo pondrá en conocimiento inmediato del Presidente de la misma, el cual convocará rápidamente a una reunión, que examinará los antecedentes que hayan podido reunirse y si éstos no fueran suficientes o no dejaran absoluta claridad acerca de la exactitud o inexactitud de los hechos denunciados, por medio de alguno o algunos de sus miembros practicará las investigaciones necesarias para la depuración de ellos.

Art. 86. Una vez obtenidos los necesarios antecedentes, se reunirá de nuevo, y si por la comisión se viese algún fundamento de las causas que motivaron la primera reunión, se iniciará el expediente a que se refiere el artículo 39 de los Estatutos, del que se deducirá en su caso un pliego de cargos, que se pasará al colegial inculcado, dándole un plazo de cinco días para la contestación.

Art. 87. El inculcado, una vez recibido el pliego, del que habrá firma-

do en su fecha el acuse de recibo, lo contestará por escrito o solicitará ser oído en sesión ante la comisión, a la que podrá acudir por sí o representado por otro compañero. En vista de este deseo, el Presidente señalará día y hora para la vista respectiva, y, una vez oída la defensa, se reunirá a continuación en sesión secreta, la que, con arreglo al artículo 38 de los Estatutos, no podrá suspenderse hasta la redacción y firma del fallo que recaiga.

Podrá asimismo, celebrarse vista en forma análoga, aún cuando el inculcado no la hubiese solicitado, si, a juicio de la comisión, así se creyere oportuno.

Art. 88. Si se hubiese contestado por escrito al pliego de cargos a que se refiere el artículo anterior, se citará a una reunión de la expresada comisión, la que, si no creyese oportuno oír al inculcado, continuará la reunión hasta haber recaído el fallo, como los Estatutos previenen.

Art. 89. Una vez recaído el fallo, será notificado por escrito al inculcado, exponiéndole el recurso reglamentario que procediese, según los Estatutos, y el plazo para interponerlo.

Art. 90. La comisión, en el caso de no contestación al pliego de cargos o no comparecencia del inculcado, en el de creer necesaria la celebración de la vista, fallará por los antecedentes que obren en el expediente.

Art. 91. Para los recursos ante el Tribunal profesional de que se habla en los artículos 39 y 40 de los Estatutos, el procedimiento será el siguiente:

Recibida por el colegial la notificación de la Junta de Gobierno comunicándole la sanción acordada por la comisión de depuración profesional y considerándola injusta elevará, en un plazo de cinco días, una instancia al Presidente del Tribunal profesional, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino antes de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente requerirá al interesado para que, en un nuevo plazo de cinco días, presente el correspondiente pliego razonado, acompañado de una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la comisión de depuración profesional, para que ésta, a su vez, presente en igual forma, y plazo su contestación, acompañada de la copia certificada del expediente instruido, como base para la sanción apelada. Si ni el apelante ni la comisión de depuración profesional piden la celebración del juicio, el Tribunal, caso de no estimarlo tampoco necesario, fallará ateniéndose a los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando día y hora en que ha de tener lugar.

Constituído el Tribunal, se dará audiencia al apelante y a un represen-

tante de la comisión de depuración profesional, debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista y expondrán lo que crean de interés, consignándose en acta aquello que los interesados así lo pidan. Dicha acta será extendida por el Secretario y firmada por ambas partes y por todos los jueces. El fallo se basará en los documentos presentados y en las pruebas y manifestaciones que se hayan hecho constar en acta, constituyéndose el Tribunal, para dictarlo, en sesión secreta, y deliberando con la mayor amplitud. Este Tribunal actuará siempre en los plazos fijados. El cargo de Vocal es obligatorio e irrenunciable. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiales que no residan en la capital, en cuyo caso los gastos motivados por el desplazamiento correrán a cargo del Colegio. En caso de evidente imposibilidad física, debidamente comprobada por los medios que estime oportunos el Tribunal, o de incompatibilidad, a juicio de éste, se llamará para actuar al suplente, y si éste tampoco pudiera asistir, se designará otro suplente que le siga en orden numérico, y así sucesivamente.

La falta de asistencia que no sea debidamente justificada será castigada con multa de 100 a 500 pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno, la cual tendrá atribuciones expresas para ello, y de cuya sanción sólo se podrá apelar ante el Consejo Superior. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de Gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el Presidente del Tribunal se planteen.

### **Artículos transitorios**

Art. 92. Todo Arquitecto o maestro de obras titular en ejercicio viene obligado a darse de alta en el Colegio, en el plazo improrrogable de diez días a contar de la aparición del anuncio correspondiente en el «Boletín» oficial de la provincia perteneciente al Colegio, incurriendo de no hacerlo en la sanción correspondiente.

Terminado el plazo anterior y dentro de los diez días siguientes se reunirán los colegiales residentes en cada provincia, convocados por el Vocal electivo de la Junta de Gobierno, que será Presidente nato de las Delegaciones, para el nombramiento de éstos.

Art. 93. Solamente serán objeto del cobro de honorarios, por intermedio del Colegio, los trabajos previamente intervenidos por el mismo desde su iniciación.

En el término de veinte días cada colegial pasará a la Delegación respectiva una relación de los encargos y obras en curso, en la documentación de las cuales se estampará el sello del Colegio en la parte que aun

haya de tramitarse, pero no se hará efectivo por el Colegio el cobro de los honorarios que a aquellos asuntos correspondan.

Art. 94. A los efectos de antigüedad a que hace mención este Reglamento, y teniendo en cuenta que al constituirse el Colegio todos los colegiales tendrán, como tales, la misma, se fijará ésta por los años transcurridos desde la obtención del título académico de cada uno.

Art. 95. Para la redacción de los Reglamentos orgánicos especiales y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 53 de los Estatutos se fije el plazo de seis meses, menos para la redacción del Reglamento que fije las normas técnicas de los diferentes sistemas de construcción e instalaciones, y determinar las condiciones que deben reunir los diversos materiales y los medios auxiliares de la construcción, cuyo plazo de redacción será de un año.



**COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN**

**Contrato profesional**

*D... residente en... calle... núm.... piso... encarga al Arquitecto D.... residente en... el trabajo siguiente:*

.....  
*El presupuesto de las obras ascenderá a... pesetas, admitiéndose un aumento o disminución del veinte por ciento.*

*El plazo para la entrega del trabajo se fija en ... (meses o años).*

*Fecha...*

Lugar para el sello  
del Colegio

El Propietario,

El Arquitecto,

Núm....

**COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN**

*Sr. Presidente de la Delegación de...*

*Para hacer efectivos los honorarios devengados hasta la fecha en el trabajo profesional convenido en el contrato núm.... estimo debe pasarse la minuta siguiente:*

PESETAS

TOTAL.....

*Fecha y firma*

**COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN**

*Delegación de...*

*Liquidación de los honorarios del Arquitecto D.... residente en... correspondiente al contrato profesional núm....*

*Importe de la minuta ..... pesetas*

A DEDUCIR

*Por cuota del Colegio, 2 por ciento .....*

*Id. id. de la Delegación, 10 por ciento.....*

*Suma a deducir .....*

*TOTAL pesetas.....*

*Fecha .....*

Recibí,

El Presidente,



Ref. CAT 30

€ 12



**LIBRERÍA  
LA  
TRASTIENDA**

Ruiz de Salazar, 16  
Tfno.: 987 876 222

Mariano D. Berrueta, 11  
Tfno.: 987 215 285

LEÓN

[www.latrastiendalibros.com](http://www.latrastiendalibros.com)  
[latrastienda@inicia.es](mailto:latrastienda@inicia.es)

